REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201300871
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0264
Condenado: **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**
Delito: Acto Sexual con menor de Catorce años
Interlocutorio No. 2021-1393

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18066801	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 01/03/2021	-	132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		**-**	**366**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**-**	**366**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BECERRA CLARO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201300871
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0264
Condenado: **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**
Delito: Acto Sexual con menor de Catorce años
Interlocutorio No. 2021-1394

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18170857	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**360**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**360**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BECERRA CLARO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"*...**esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***...*"

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 13744600112021380194
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00254
Condenado: **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN**
Delito: Acto Sexual Violento Agravado.
Interlocutorio No. 2021-1395

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18066852	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**366**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**366**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 226 del cuaderno original del Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití Bolívar, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **BRAVO GAITÁN** fue la menor D.C.G.P. quien para la época de la comisión del delito tenía 12 años de edad, por ello, se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"*...**esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***...*"

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 13744600112021380194
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00254
Condenado: **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN**
Delito: Acto Sexual Violento Agravado.
Interlocutorio No. 2021-1396

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18160654	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**360**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**360**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 226 del cuaderno original del Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití Bolívar, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **BRAVO GAITÁN** fue la menor D.C.G.P. quien para la época de la comisión del delito tenía 12 años de edad, por ello, se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...***esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta***..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, agosto cinco (05) de 2021
CUI: 54498630040820188000 2-00
Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00521

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.440.877, con sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **FUGA DE PRESOS**, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y una vez sea dejado a disposición del presente proceso, procederá el beneficio previa suscripción de diligencia de compromiso que garantizará con caución prendaria de un (1) SMLMV. quedando ejecutoriada el 31 de mayo de 2021 de acuerdo a ficha técnica.

2. Teniendo en cuenta que el sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, por cuenta de este Juzgado, descontando una pena de prisión de 120 meses de prisión con radicado 2021-00303, comuníquesele por secretaria al INPEC y al sentenciado que una vez cesen los motivos de su detención por ese proceso, deberá suscribir la diligencia de compromiso previo pago de caución prendaría ante este despacho, para que empiece a descontar la pena impuesta donde se le concedió el subrogado penal de Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544983104400220090146
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00406
Condenado: **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**
Delito: Acceso Carnal Violento
Interlocutorio No. 2021-1398

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, el sentenciado **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO** solicitó a través Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitud de desistimiento de caución prendaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 21 de mayo de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.138.222**,** a las penas principales de **192 meses de prisión**, y multa de **50 S.M.L.M.V**, como indemnización por los daños morales causados con la conducta punible y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, así como al pago de los perjuicios ocasionados por el mismo término que la pena principal, como responsable del delito **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta el día 8 de julio de 2010 y que cobró ejecutoria el 13 de septiembre de 2011, luego de que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia inadmitiera la demanda de casación.

En auto fechado 16 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta en Descongestión, avocó el conocimiento de la presente diligencia y reconoció al sentenciado, redención de pena de 6 meses y 18 días.

A través de auto fechado 04 de septiembre de 2014, se le concede al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 09 de septiembre de 2014.

Mediante auto fechado 12 de febrero de 2015, se le concede al sentenciado permiso para trabajar.

El Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, en auto de fecha 08 de junio de 2018, le revoca al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria y ordenó su traslado al establecimiento carcelario.

En auto fechado 24 de septiembre de 2018, ese mismo Juzgado le reconoce redención de pena al sentenciado de 5 meses y 6 días.

A través de auto fechado 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció redenciones de pena a favor del sentenciado así: 2 meses y 29 días; 29 días; 29 días; 29 días.

En auto de fecha 26 de octubre de 2020, ese mismo Juzgado niega el subrogado de libertad condicional al sentenciado y se corre traslado a la víctima de la petición deprecada por el sentenciado en relación a la manifestación de insolvencia económica. Contra esa decisión fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, el Juzgado en auto de fecha 01 de diciembre de 2020 no repuso el auto y concedió el recurso de apelación ante el fallador.

En el cuaderno de segunda instancia, a folio 13 se observa escrito suscrito por la victima quien manifiesta renunciar a la indemnización.

Mediante auto fechado 05 de marzo de 2021, el Juzgado fallador confirmó la decisión emitida a través de auto de fecha 01 de diciembre de 2020.

A través de auto fechado 13 de mayo de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido y se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera allegar concepto de resolución favorable para otorgar la libertad condicional e informara sobre la autenticidad de la misma y así mismo, informara sobre la solicitud de redención de pena correspondiente a los certificados de computo No. 17890343 y 17988424. Así mismo, se requirió a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales del condenado. Información que fue allegada el día 20 y 26 de mayo de 2021.

En escrito radicado vía correo electrónico el día 18 de mayo de 2021, el Procurador 284 Judicial I Penal de Ocaña, presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2021-0818, a través del cual se negó la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado.

En auto de fecha 03 de junio de 2021, este Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 25 días y 10 días, y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, resolviendo requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a la señora Janeth del Pilar Mogollón, a la asistente social adscrita a este Despacho, al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña y a la Fiscalía General de la Nación. Respuestas allegadas los días 06, 09, 13, 22 y 29 de julio de 2021.

Al correo electrónico de este Despacho fueron allegados 13 correos electrónicos suscritos por los señores: Edhisson Navarro Guerrero, Nubia Estela Barbosa Torrado, Martha Yasmine Bohórquez Niño, Yeison Alberto Jiménez Cañizares, Zoraida Castro Barrios, Guido Manosalva Santiago, Sharon Navarro Tinoco, Romer Augusto Lázaro Trillos, Norelvis Dávila Velásquez, Dora Alicia Martínez Vergel, Eddy Quintero Quintero, Astrid Lucia Bohórquez Niño, Richard Nixon Navarro Tinoco, quienes no se encuentran reconocidos dentro del proceso como representantes del condenado ni de la víctima y tampoco se encuentran relacionados en la solicitud realizada por el sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, por ello, el Despacho solo cumple con relacionar los mismos sin reconocer la viabilidad ni acreditar la condición de los mismos.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 12.5 días por trabajo y se concedió el recurso de apelación presentado por el por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., contra el auto interlocutorio número 2021-0961 a través del cual se resolvió negar la libertad condicional al condenado.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, esta Agencia Judicial concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

El día 04 de agosto de 2021, el sentenciado RICHARD NIXON NAVARRO, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de "*desistimiento de caución prendaria*", quien manifiesta "*(...) habiendo agotado los recursos con diversas compañías de seguros no fue posible la adquisición de dicha póliza ya que manifiestan que por políticas de la compañía debido al delito, no venden la póliza judicial que cubra la caución impuesta (...)*". Anexando respuestas por parte de la abogada de la Sucursal Corredores de la empresa Seguros del Estado, informando "*teniendo en cuenta que por políticas de suscripción de nuestra compañía se tienen excluidos algunos delitos entre los cuales se encuentra excluido el delito de acceso carnal violento de el cual él fue condenado, de conformidad con la sentencia adjunta.*". Así mismo, se aportó respuesta por parte del señor Juan Carlos Amaya Cabello, Gerente de Amaya Rangel Asesores de Seguros Ltda., informando "*las compañías de las cuales somos intermediarios, como SEGUROS DEL ESTADO S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, PREVISARO DE SEGUROS S.A, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, EQUIDAD SEGUROS S.A, no otorga esta póliza ya que se encuentra fuera de políticas de suscripción.*".

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-316/02 declaró inexequible el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal, fijando orientaciones y directrices en cuanto al monto mínimo de la caución prendaria en los siguientes términos:

> *"...De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria"*

Como motivación de su decisión, la Corporación expresó entre otros aspectos:

- *"La medida por la cual se establece una cuantía mínima a la caución prendaria no consulta las condiciones sociales y económicas del país y se erige en institución que desconoce la igualdad real y efectiva de los asociados, y que por esa vía, la norma contraría el artículo 13 de la Constitución que prescribe que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

- *La norma acusada desconoce uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho cual es la consecución de la vigencia de un orden justo, orden cuya*

consecución resulta imposible si se acude a criterios de estricto orden material -como el nivel económico de las personas- para condicionar el goce de derechos de rango constitucional que tienen categoría de fundamentales.

- *El trato diferenciado que se da a la población económicamente menos favorecida carece de razón suficiente, pues no existe motivo alguno que permita afirmar que quien se encuentra incurso en una de las 8 causales previstas en el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 200), no va a cumplir con los compromisos impuestos por una caución proporcional a su capacidad de pago, o va a cumplirlos con menos empeño, que quien tuvo necesidad de cancelar sumas superiores, también proporcionales a su capacidad económica.*

- *La imposición de un requisito económico rígido como criterio para permitir el acceso de los particulares a la administración de justicia va en contra de las preceptivas constitucionales.*

- *La expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico.*

- *Como a partir de la expedición de la providencia no existe monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."*

En el caso concreto y una vez analizada la documentación aportada por el sentenciado, en donde se observa en respuesta allegada por parte de la abogada de la Sucursal Corredores de la empresa Seguros del Estado, lo siguiente: "*teniendo en cuenta que por políticas de suscripción de nuestra compañía se tienen excluidos algunos delitos entre los cuales se encuentra excluido el delito de acceso carnal violento de el cual él fue condenado, de conformidad con la sentencia adjunta.*". Así mismo, se aportó respuesta por parte del señor Juan Carlos Amaya Cabello, Gerente de Amaya Rangel Asesores de Seguros Ltda., informando "*las compañías de las cuales somos intermediarios, como SEGUROS DEL ESTADO S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, PREVISARO DE SEGUROS S.A, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, EQUIDAD SEGUROS S.A, no otorga esta póliza ya que se encuentra fuera de políticas de suscripción.*". Es menester del Despacho requerir a todas las empresas aseguradoras establecidas dentro del territorio colombiano, en aras que se sirvan validar y justificar el motivo por el cual no permiten la suscripción de la póliza de seguro a las personas condenadas por los delitos de acceso carnal violento cuando la víctima es mayor de edad.

Por otro lado, en relación a la solicitud de "*desistimiento de caución prendaria*", elevada por el sentenciado **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**, es menester del Despacho resaltar que para efectos de exonerar a un condenado del pago de caución, la ley consagra que la ausencia de capacidad económica es la única causal por la cual lleva ello o modificar la misma por una caución juratoria o inclusive modificar la misma convalidándola con tiempo físico, en este caso concreto ninguna de estas circunstancias se ha expuesto en la solicitud que haga factible liberar al solicitante de dicho pago.

Sin embargo, este Despacho no desconoce que se trata de una situación excepcional y hasta tanto se obtenga respuesta favorable por parte de alguna de las aseguradoras del territorio colombiano y/o se asigne cuenta bancaria a este Juzgado, se modificará transitoriamente la caución prendaria por caución juratoria, en lo que respecta a que **una vez se obtenga respuesta favorable por parte de alguna aseguradora y/o se asigne cuenta bancaria a este Juzgado, el sentenciado RICHARD NIXON**

NAVARRO GUERRERO, deberá cumplir con el pago de la caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV. Lo anterior deberá integrarse al acta de compromiso y su incumplimiento acarreará las consecuencias legales establecidas por la ley.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA:**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR transitoriamente la caución prendaria de un (1) SMLMV **impuesta** al sentenciado **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.138.222 por la caución juratoria hasta tanto se obtenga respuesta favorable por parte de alguna de las aseguradoras del territorio colombiano y/o se designe número de cuenta bancaria a este Juzgado.

SEGUNDO: OFICIAR a todas las empresas aseguradoras establecidas dentro del territorio colombiano, en aras que se sirvan validar y justificar el motivo por el cual no permiten la suscripción de la póliza judicial al condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201800096
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0432
Condenado: **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES**
Delito: Rebelión
Interlocutorio No. 2021-1399

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.715.469**,** a las penas principales de **48 meses de prisión**, y multa de 66.66 S.M.L.M.V para el año 2018, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el termino igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito **REBELIÓN**, , decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En escrito radicado el día 22 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 26 de mayo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto fechado 27 de mayo de 2021, procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera informar el motivo por el cual el sentenciado no se encontraba cumpliendo la condena en establecimiento carcelario. Respuesta allegada el día 17 de junio de 2021 informando que acatara y cumplirá lo ordenado tan pronto sea posible, ya que se le debe dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC.

En auto de fecha 01 de julio de 2021, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado desde el 29 de marzo de 2019 hasta antes del 28 de junio de 2021 y a los dos Juzgados de primera y segunda instancia para que informaran en qué fecha se le comunicó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña sobre la revocatoria del cambio de domicilio y permiso para trabajar que fue concedido al sentenciado. Información allegada el día 02 y 07 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, este Juzgado se pronunció respecto a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se observó que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes por parte de la policía nacional. Documentación recibida el día 14 de julio y 03 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, este Juzgado se pronunció respecto a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se observó que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes por parte de la policía nacional. Documentación recibida el día 14 de julio y 03 de agosto de 2021.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social[1] suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 29 y 30 de julio de julio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 296-360 BARRIO LA PERLA DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Pedro Antonio Navarro Cañizares (sentenciado), Aurelio Molina Avendaño (suegro del sentenciado), Antonia García Suarez (suegra del sentenciado), Edisabel Molina García (esposa del sentenciado), quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, "*las personas entrevistadas manifiestan que forman parte de la comunidad y que tiene buen comportamiento, lo describen como una persona trabajadora y buen vecino. Información que fue corroborada por la presidenta de La Junta de Acción Comunal del barrio La Junta de Acción Comunal del barrio La Perla en certificación firmada por ella y mediante llamada telefónica.*". Luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Rebelión, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así mismo, tampoco reporta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir**

[1] Visible folio 82-87 del cuaderno original.

la pena que es 15 meses y 21 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.715.469, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 15 meses y 21 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: ***Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA